

*Despacho ganado Porla Prorog. Fura y de las Sentencias y auto de
los Alcaldes y Juges de hermandad no se admita apelacion alas chancillerias*

ATHA-DAH-FSA-002-053

✠

DON PHILIPPE, POR LA

Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Firól, Rosellón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, atendiendo à la especial fineza con que Vos la Provincia de Alava aveis manifestado en todas ocasiones vuestra verdadera fidelidad, zelo, y amor à mi Servicio, y à los particulares, y repetidos que me aveis hecho, durante la presente Guerra, de que me hallo con muy entera satisfacion, y gratitud, por Decretos señalados de mi Real mano de onze de Abril, y nueve de Agosto de este Año, he venido en hazeros Merced de la mesma Gracia, Privilegio, y Fuero, que goza la Provincia de Guipuzcoa, en orden à que de las Sentencias dadas por los Alcaldes, y luezes de vuestra Hermandad, no se admita Apelación à las Chancillerias, ni Audiencias de estos Reynos, en la propia forma, y con las mesmas circunstancias q lo goza la de Guipuzcoa, y se expresa en los Capítulos *Septimo, y Octavo del Titulo Dezimo de los Fueros de Guipuzcoa*, que hablan sobre esto; y en el *Treinta y uno del Titulo Tercero, y Quinto del Titulo Treze*, y son como siguen:

Por quanto, conforme al Fuero de la Provincia, uso, y costumbre de ella, inconcusamente observado, y mandado guardar por los Catholicos Reyes de Castilla, no pueden conozer las Chancillerias, y Audiencias Reales, y otros Tribunales, luezes, y Justicias de estos Reynos, de los Pleytos, y Casos tocantes à la Her-

A

man



mandad de la Provincia, por simple Demanda, ò Querella, ni en Apelacion de las Sentencias dadas, y pronunciadas por la Junta, y Procuradores de ella, como, ni tampoco pueden advocar en sí las Causas con inhibicion alguna, ni en otra forma, por tenerlas su Magestad advocadas à sí, y à las personas que para ello expressemente diputare, y mandare, por ser así cumplidero al Real servicio, y à la execucion de la Iusticia, y al bien publico, y pazifico de esta dicha Provincia, y sus Vezinos, y Moradores: Ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni alguna de las Chancillerias, è Audiencias Reales, è ninguno, ni ningunos Oidores, Iuezes, y Iusticias de estos Reynos, ni el Corregidor de la Provincia, puedan conozer, ni conozcan de Pleytos, ni Demandas algunas tocantes à la dicha Provincia, y à la Hermandad de ella, por Apelacion, ni Suplicacion, ni por simple Querella, ni por otra manera alguna, salvo la Persona Real, è las del su Consejo, en su nombre; y que de las dichas Causas, y Pleytos, y negocios tocantes à la Hermandad de la dicha Provincia, conozcan los Alcaldes, y Iuezes de la dicha Provincia à quien de Derecho perteneze el conocimiento de ellos, y no otro alguno, salvo la Persona Real, y los de su Consejo, por quanto están inhibidos todos los demás Tribunales de el conocimiento de todo ello, y de cada cosa, y parte de ello: Respecto, de que procediendose por la Junta de la Provincia, y los Iuezes de ella, por via de Hermandad, y segun las Leyes de este Libro, hasta que se sentencien las Causas, sucede muchas vezes que aquellos contra quien se procede, y se sentencian las Causas à fin de dilatarlas, ò por otras consideraciones, apelan de las dichas Sentencias, y se presentan ante la Persona Real, ò ante los de su Consejo Supremo de Castilla, segun el Fuero, y Privilegios de la dicha Provincia, y en estos casos, comete su Magestad el conocimiento de la Causa à algunos Iuezes Comissarios, los quales debiendo proceder en ella, guardando las Leyes de la dicha Hermandad, proceden por via ordinaria, así como si procedieran en otros Casos que no fueren de Hermandad en grave perjuyzio de esta Provincia, y de sus Vezinos, y Moradores, por las largas, y embarazos que se ofrecen, desviandose del procedimiento sumario, y breve que se debe en semejantes Casos, conforme à Fuero, y Leyes de esta Provincia; y conviene mucho al servicio de su

3

su Magestad, y al bien publico de ella, se ocurra al reparo q̄ pi-
de el abuso de perjudiciales consecuencias: Ordenamos, y ma-
damos, q̄ si algunas Causas fueren cometidas por su Magestad à
algunos Iuezes, ò Comissarios en que la Junta de la Provincia, y
sus Iuezes ayan proveído, y determinado por via, y curso de
Hermandad de la dicha Provincia, procedan, y determinen en
ellas, guardando las Leyes, y curso de la dicha Hermandad en
los casos q̄ huviere lugar, sin juzgar, ni determinar en las dichas
Causas, por otros rigores, ni derechos algunos, por quanto la
voluntad de su Mag. es, q̄ las Leyes de la dicha Hermandad seã
guardadas, y observadas, y no sean quebrantadas, ni mēguadas,
ni por ninguno, ni algunos de los dichos Comissarios.

DON Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de
León, de Aragón, de las dos Sicilias de Ierusalé, de Nava-
rra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de
Murcia, de Iáen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quã-
to por parte de Vos la nuestra M. N. y M. L. Provincia de Gui-
puzcoa, se nos hà representado, q̄ en el Quaderno-Original q̄
tenia essa dicha Provincia de las Ordenanzas, confirmadas por
los del nuestro Cōsejo, para su buen gobierno, y conservacion,
estava la *Ley quarta Titulo treze*, para q̄ pusiessedes en ella siete
Alcaldes de la Santa Hermandad, q̄ precipue, y principalmente
conociessen de los cinco Casos, de Robos, Fuerzas, Fuegos, Ta-
las, y Cortas, y assechanzas para herir, ò matar, ò herirse, ò ma-
tarse en Caminos, ò fuera de ellos, Montes, ò Yelmos de essa di-
cha nuestra Provincia; y q̄ pudiesen sentenciar, y executar las
Sentencias contra los Delinquentes, y perpetradores de dichos
delitos por el curso de Hermandad, y Leyes del dicho Quader-
no, sin embargo de Apelacion, como mas por menor se cōtenia
en la dicha *Ley quarta*, q̄ estava inserta à la letra en la Certifica-
cion dada por D. Leon de Aguirre, y Zurco, nuestro Secretario,
y vnico de Juntas, y Diputaciones de essa nuestra dicha Provin-
cia, su Fecha en la Villa de Azpeytia, en quinze de Iulio prox-
mo passado deste Año, de q̄ haziades presentacion, con el Iura-
mento, y Solemnidad necessaria: Y respecto, de q̄ la jurisdic-
cion de los Alcaldes Ordinarios, era privativa en todos los casos, y
cosas q̄ se ofrecian, y para evitar dissensiones, è inconvenientes,

B

nos

nos suplicasteis, os mādassemos despachar nuestra Carta, y Pro-
 vision, para q̄ los Alcaldes Ordinarios del distrito de essa nue-
 tra dicha Provincia, pudiesen conozer, y conociessen, segun, y
 en la forma que los de la Santa Hermandad, de los cinco Casos
 contenidos en la dicha Ley expressada, y cō la misma jurisdic-
 cion, sin limitacion de cosa alguna, y q̄ fuesse con insercion de la di-
 cha Ley (ò como la nuestra Merced fuesse): Lo qual, visto por
 los del nuestro Cōsejo, y la dicha Ley, q̄ cerca de lo referido tra-
 ta, cuyo tenor, es como se sigue:

Otrofi: Por quanto nuestros Antecessores antepassados, cō-
 pelidos de la necesidad q̄ renian de buscar medios para atajar
 las dichas Muertes, Fuerzas, Robos, Talas, è Incendios, q̄ cada
 dia se hazian por los Caminos, Montes, y Despoblados de esta
 Provincia de Guipuzcoa, obtuvieron Privilegios de los Reyes
 (de Gloriosa memoria) para poner en ella siete Alcaldes de la
 Hermandad, y que estos conociessen precipue, y principalmēte
 en los cinco Casos siguientes: El primero, si alguno Hurtare, ò
 Robare à otro alguna cosa en Camino, ò fuera del Camino: El
 segūdo, si alguno hiziere Fuerza, ò Forzare: El tercero, si algu-
 no quebrantare, ò pusiere Fuego à Casas, è Miesses, Viñas, è Mā-
 zanales, è de otros Frutales de otro, para los quemar, è quemare:
 El quarto, si alguno Cortare, ò Talare Arboles de llevar fruto, ò
 Barquines de Herreria: El quinto, si alguno pusiere à otro Asse-
 chanzas, para lo herir, ò matar, ò friere, è matare, aconteciendo
 las dichas cosas, y Casos, en Mōres, è Yelmos de esta Provincia,
 fuera de las Villas cercadas, y entre no Vezinos de vn Lugar, y
 Alcaydia, ò de noche; y q̄ en ellos proçediesen por las Leyes, y
 estilo de este Quaderno, y Sētécias en los Pleytos, Casos, y De-
 mādassas q̄ sobre esto en qualquiera manera sucediesen, y execu-
 tassent las Sētécias q̄ sobre ello diessē, sin embargo de Apelaciō:
 Por ende, adheriendose à los dichos Privilegios sobre esto obre-
 nidos, y al vso, y costūbre q̄ siēpre de ello se hà tenido, dixeron;
 que ordenavan, y mandavan, y establecian por Ley, q̄ los siete
 Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, en los cinco Ca-
 sos arriba contenidos, y en qualquiera dellos, y lo à ello anexo, y
 concerniēte, puedan, y deban proçeder, y proçedan contra los
 Delinquentes, y perpetradores de ellos, por el curso de la Her-
 mādassad, y Leyes deste Quaderno, y por el estilo, y modo sumario
 que

que en ellos se contiene, y dèn sus Sentècias, y executè aquellas, sin embargo de Apelacion; por Decreto q̃ proveyerò en siete de este presente Mes de Diziembre, mandaron se pusiesse à Consulta, con parecer de nuestra Real Persona, y q̃ se diessè Despacho, inferro el Capitulo de la Ordenanza, q̃ se presentava, para que los Alcaldes Ordinarios de essa dicha nuestra Provincia de Guipuzcoa, conociessen en los cinco Casos q̃ por èl se prevenià, à prevècion con los Alcaldes de la Hermandad: Y para q̃ lo referido se cumpla, y con Nos consultado, se acordò dár esta nuestra Carta, por la qual queremos, es nuestra Merced, y mādamos, q̃ sin embargo de lo còtenido en el dicho Capitulo de la Ordenanza q̃ de suso vâ incorporado, los Alcaldes Ordinarios que al presente son, y adelante fuerè, en las Ciudades, Villas, y Lugares de essa dicha nuestra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, conozcan en los cinco Casos en èl expressados, à prevècion con los Alcaldes de la Hermandad, segùn, y en la forma q̃ por dichos Alcaldes de la Hermandad se haze, q̃ asì es nuestra Voluntad; de lo qual mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, cerrada, con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo: En Madrid à treze dias del Mes de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho Años: El Conde de Oropesa; D. Alonso Marquez de Prado: Licenciado D. Iuan de Layseca: Licenciado D. Toribio de Mier: Licenciado Don Iuan Lucas Cortès: Yo Domingo Leal de Saabedra, Escrivano de Camara de su Magestad lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo: Registrada Don Joseph de Lara: Chanciller Mayor Don Joseph de Lara.

Titulo 13.
cap. 5. De
las Ordenan-
zas, y Fue-
ros de Gui-
puzcoa, fol.
143.

Por q̃ los q̃ delinquen en los cinco Casos expressados en la Ley precedète, y por los quales son, y pueden ser còvenidos ante los Alcaldes de la Hermandad, y castigados por ellos, podrian intètar eximirse de su jurisdiccion, y juzgado, presentándose personalmente en alguna de las Audiencias, y Chancillerias Reales, con el motivo de hazer patente su inocècia, y con el aparète de tener por suspectos à los dichos Alcaldes de la Hermandad, ò acudiendo à las Audiècias, y Chancillerias por via de agravio, y en Apelacion de Autos interlocutorios, y de Sètècias difinitivas, contra Fuero, y en contradiccion de los Pri-

privilegios de esta Provincia: Ordenamos, y mandamos, q̄ ningunos Oydores, Alcaldes de Audiencias, y Chancillerias Reales, ni alguno de ellos no se entrometan de conozer, nin conozcā por via de Agravio, nin de Apelacion, nin de Suplicacion, nin nulidad, nin presentacion, ofrecimiento, nin purgaciō, nin en otra manera alguna, en los dichos cinco Casos, nin de los Processos, y Sentencias fechas, è por fazer por los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, en los dichos cinco Casos, nin en alguno dellos, nin contra el tenor, y forma del Privilegio, è Quaderno de la dicha Hermandad, è q̄ si algunos se han presentado, è ofrecido, è presentaren, è ofrecieren en qualquier manera antes del Processo, ò despues, ante los dichos Oydores, è Alcaldes en los dichos grados, ò en qualquier de ellos en los dichos cinco Casos, ò en alguno de ellos, los remitan, è imbien pressos, è bien recaudados ante los dichos Alcaldes de la Hermandad, en cuya jurisdiccion ayan cometido qualesquier de los delitos, è maleficios, porque ellos fagan, sobre todo cūplimiento de justicia, segun Derecho, guardando el tenor, è forma del dicho Privilegio, è del Quaderno de la dicha Hermandad.

Y en consecuencia de ello, por la presente de mi propio mōtu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vsar, y vso, como Rey, y Señor Natural, no reconociēte Superior en lo tēporāl; hago Gracia, y Merced à Vos la dicha Provincia de Alava, en atēcion à vuestra fidelidad, zelo, y amor à mi Servicio, y de los repetidos q̄ me aveis hecho, de la mesma Gracia, Privilegio, y Fuero q̄ goza la Provincia de Guipuzcoa, en orden à que de las Sentēcias dadas por los Alcaldes, y Iuezes de vuestra Hermandad, no se admita Apelaciō à las Chancillerias, ni Audiēcias destos mis Reynos, en la propia forma, y cō las mesmas circunstācias q̄ lo goza la de Guipuzcoa, y como se cōtiene en los Capítulos arriba incorporados, los quales para en quanto à esto toca, quiero, y es mi Volūtad, seā, y se entiēdan con Vos la dicha Provincia de Alava, en todo, y por todo, como en ellos, y en cada cosa, y parte de ellos se especifica, contiene, y declara, sin reserva, ni limitacion alguna; y de tal manera, como si con Vos hablassen señaladamente, y desde su principio os fuera dirigida la Cōcessiō, y Merced en ellos expressada, y en toda la demás forma, y con las mesmas circūstancias q̄ goza la dicha

Gra

Gracia la referida Provincia de Guipuzcoa, sin diferencia alguna, siendo (como es) mi Real animo , y deliberada voluntad, q la insercion literal de los dichos Capítulos , no se entienda por limitacion, sino expresion de lo principal, en q consiste el Privilegio , q en todo , y por todo os conqedo à Vos la dicha Provincia de Alava , como le goza la de Guipuzcoa : Y en su conformidad, y para q tenga cumplido efecto lo referido, encargo al Serenissimo Principe Don Luis , mi muy caro , y muy amado Hijo ; y mando à los Infantes , Prelados , Duques , Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes , Comendadores , y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos , y Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores , Alcaldes Mayores, y Ordinarios , y otros qualesquier mis luezes, y Iusticias de estos Reynos, y Señorios à quien en qualquier manera toca , ò tocar puede lo contenido en esta mi Carta, q la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir en todo, y por todo , segun , y como en ella se espezifica , y declara, y cada vno en la parte q les tocaren, provean , y den las ordenes que sean necessarias para su mas puntual observancia , sin permitir, ni dár lugar à q en todo, ni parte alguna de ello se ponga à Vos la dicha Provincia de Alava, duda, embarazo , ni dificultad alguna, por quanto mi Voluntad es (como viene dicho) que ayais de gozar , y gozeis de la dicha Gracia , y Merced que por esta os conqedo , en la propia forma , y con las mesmas circunstancias q lo goza, y tiene la dicha Provincia de Guipuzcoa, todo ello sin embargo de qualesquier Leyes , y Pragmaticas de estos mis Reynos, y Señorios, Ordenanzas, estillo, vso , y costumbre , y otra qualquier cosa que aya , ò pueda aver en contrario; con lo qual para en quanto à esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrrrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante : Y si de esta mi Carta, ò la Merced en ella contenida , Vos la dicha Provincia de Alava , aora , ò en qualquier tiépo quisieredes mi Carta de Privilegio , y Confirmaciõ, mando à los mis Concertadores , y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Mayordomo, Chanciller,

y No

y Notarios Mayores, y à los otros Oficiales que están à la tabla de mis Sellos, que os la den, libren, pasen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que les pidieredes, y menester huvieredes: Y declaro, que de esta Merced aveis pagado el Derecho de la media Anata, que importò veinte y cinco Doblonos de à dos Escudos de Oro, lo qual hasta en esta cantidad, aveis de pagar perpetuamente de quinze en quinze Años, y passados los primeros, y no pagandola, no aveis de poder vsar de esta Gracia, sin que primero conste de la dicha satisfacion, por Certificacion de la Contaduria de este Derecho: Dada en Buen Retiro, à diez y ocho de Agosto de mil y setecientos y ocho: YO EL REY: Don Francisco Ronquillo: El Conde de la Estrella: El Conde de Gondomar del Puerto, y Humanes: Yo Don Francisco Antonio de Quincozes, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir: Por su mandado: Registrada: Don Salvador de Narvaez: Theniente de Chanciller Mayor: Don Salvador de Narvaez.

Yo Iuã Antonio de Maturana, Escrivano del Rey Nuestro Señor del Numero de esta Ciudad de Vitoria, y Secretario de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, doy fee, que este Traslado, concuerda con el Privilegio Original de su Magestad, que para este efecto me hà sido entregado por el Señor Don Ioseph Francisco de Zumalabe, y Plazaola, Cavallerizo de su Magestad, y Comissario de esta dicha Muy Noble Provincia, por Ciudad, y Villas à quien bolvi, y en todo lo necessario me remito; y en fee de ello, signo, y firmo en estas ~~quatro~~ fojas, impresas en dicha Ciudad de Vitoria à siete de Septiembre de mil setecientos y ocho Años.

[Firma manuscrita: Iuã Antonio de Maturana]